

RESOLUCIÓN 076-04-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina: *“El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*

Que el Artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: *“El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”*

Que el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: *“La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina:...d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*

Que el Artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: *“La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación. La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.”*

Que mediante Resolución 3572-CONARTEL-06 de 20 de octubre de 2006, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió en el Art. 1: *“Disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo*



establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.”

Que la Contraloría General del estado en su informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007, que contiene el “EXAMEN ESPECIAL A LAS DENUNCIAS SOBRE LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DEL CONARTEL, PRESENTADAS POR EL PRESIDENTE DE ESTA ENTIDAD, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.”; la Contraloría General del Estado realizó las siguientes recomendaciones a los Miembros del CONARTEL, que de conformidad con el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado son de aplicación obligatoria: “13. *Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.* 15. *Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias.* 27. *El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido e plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19,21,22,23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18,28,29,75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”*

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: “**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”*

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) mediante Resolución 5220-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008 resolvió: “Art. 1. *Acoger los informes N° ITG-1928, de 29 de junio de 2005, N° ITG-952 de 4 de abril de 2006 y N° ITC-0129 de 16 de enero de 2008, de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y memorando N° CONARTEL-AJ-08-075, de 6 de febrero de 2008, de la Asesoría Jurídica del CONARTEL.* Art.2. *Disponer el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 16 de febrero de 2004 con el señor Ing. Justo Antonio Ortega Matailo, para la instalación, operación y transmisión de programación regular*

de una matriz y cuatro repetidoras para servir a la ciudad de Zamora y las poblaciones de Yantzaza y Guayzimi, Veintiocho de Mayo, Valladolid y Pallanda , y Zumba, provincia de Zamora, de la estación denominada "Cordillera del Cóndor", por no haber operado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato."

Que con oficio CONARTEL-SG-08-4277 de 26 de noviembre de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión notificó al concesionario, el contenido de la Resolución 5220-CONARTEL-08.

Que mediante comunicación ingresada en el ex CONARTEL con No. 5760 de 29 de diciembre de 2008, el Ab. Silvino Santín Carrión, a nombre del concesionario manifiesta que rechaza e impugna el oficio ITC-0129 de 16 de enero de 2008 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Memorando AJ-08-075 de 6 de febrero de 2008 del Asesor Jurídico del ex CONARTEL.

Que mediante oficio CONARTEL-SG-09-109 de 19 de enero de 2009, el Secretario General del ex CONARTEL remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones copia de la comunicación descrita en el párrafo anterior.

Que mediante oficio CONARTEL-P-09-179 de 25 de marzo de 2009, el Presidente del ex CONARTEL, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre la impugnación presentada por el concesionario, a fin de que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión adopte la decisión que corresponda.

Que el Intendente Técnico de Control de la SUPERTEL, mediante oficio ITC-2009-2182 de 13 de agosto de 2009, ingresado en el ex CONARTEL con No. 3688 de 18 de agosto de 2009 y reingresado en la SENATEL con número de trámite 9107 de 11 de septiembre de 2009, se refiere a la impugnación a la Resolución 5220-CONARTEL-08 y concluye lo siguiente: *"Por lo expuesto, la estación Cordillera del Cóndor matriz de la ciudad de Zamora, debió operar hasta el 16 de febrero de 2005, sin que lo haya realizado, conforme se comunicó al CONARTEL en los oficios Nos. ITG-2475 de 5 de agosto de 2004; ITG-0952 de 4 de abril de 2006; ITG-0129 de 16 de enero de 2008; e, ITC-1333 de 30 de abril de 2008, por lo que, al no haber aportado el recurrente con documentos de descargo, que justifiquen lo informado a este Organismo, el CONARTEL debería rechazar la impugnación presentada."*

Que mediante oficio SNT-2009-0759 de 12 de noviembre de 2009, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitió el Informe Jurídico contenido en el memorando DGJ-2009-1598 de 11 de noviembre de 2009, relacionado con la impugnación a la Resolución 5220-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, relacionada con el inicio de terminación del contrato de concesión suscrito el 16 de febrero de 2004 con el Ing. Justo Antonio Ortega Matailo de una matriz y cuatro repetidoras de la estación denominada "CORDILLERA DEL CÓNDOR".

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2009-1598, de 11 de noviembre del 2009, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS. Rechazar la impugnación a la Resolución 5220-CONARTEL-08 de 30 de septiembre del 2008, y en consecuencia, ratificar la mencionada Resolución y dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 16 de febrero de 2004 con el Ing. Justo Antonio Ortega Matailo, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una matriz y cuatro repetidoras para servir a la ciudad de Zamora y las poblaciones de Yantzaza y Guayzimi, Veintiocho de Mayo, Valladolid y Palanda, y Zumba, provincia de Zamora, de la estación denominada "CORDILLERA DEL CÓNDOR", por no haber operado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato.

ARTÍCULO TRES. Notificar con la presente Resolución al concesionario Ing. Justo Antonio Ortega Matailo y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., el 12 de marzo de 2010.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ
ENCARGADO DE PRESIDIR LA SESIÓN 05-CONATEL-2010

DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL (E)